



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00141-00
Demandante: BLANCA LIBIA RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
- INVIAS - ASERCAR TRANSPORTES Y
OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

BLANCA LIBIA RUIZ, GUILLERO ROJAS JIMÉNEZ, IVÁN JAVIER GÓMEZ RUIZ, ALEXANDER ALBERTO LEÓN RUIZ, DUSTIN HANS LEÓN RUIZ, JORGE EDUARDO LEÓN RUIZ, DAGOBERTO WILLIAM LEÓN RUIZ, DERLY LEÓN RUIZ, HERIK YHON LEÓN RUIZ, EDUARD STIK LEÓN RUIZ, ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ, FERNANDO ROJAS JIMÉNEZ, GLADYS ROJAS JIMÉNEZ, CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, HENRY EDUARDO GÓMEZ MORA, RUTH MYRIAM GÓMEZ MORA, MARÍA MERCEDES GÓMEZ, DORA LINDA GÓMEZ MORA, MARÍA LUZ GÓMEZ MORA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SACRISTAN y MERCEDES MORA DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUOLA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento de JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ RUIZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2018.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 11 de octubre de 2021 (fl. 29) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 27 de octubre de 2021 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, allegó los elementos probatorios documentales enunciados en el escrito de la demanda, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por BLANCA LIBIA RUIZ, GUILLERO ROJAS JIMÉNEZ, IVÁN JAVIER GÓMEZ RUIZ, ALEXANDER ALBERTO LEÓN RUIZ, DUSTIN HANS LEÓN RUIZ, JORGE EDUARDO LEÓN RUIZ, DAGOBERTO WILLIAM LEÓN

RUIZ, DERLY LEÓN RUIZ, HERIK YHON LEÓN RUIZ, EDUARD STIK LEÓN RUIZ, ORLANDO ROJAS JIMÉNEZ, FERNANDO ROJAS JIMÉNEZ, GLADYS ROJAS JIMÉNEZ, CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, HENRY EDUARDO GÓMEZ MORA, RUTH MYRIAM GÓMEZ MORA, MARÍA MERCEDES GÓMEZ, DORA LINDA GÓMEZ MORA, MARÍA LUZ GÓMEZ MORA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SACRISTAN Y MERCEDES MORA DE GÓMEZ contra la NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUELA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S..

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUELA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00141-00
Demandante: BLANCA LIBIA RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- INVIAS Y OTROS

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta

OCTAVO: cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774eaa2c6f672987d0426f743502185685f1c455b728aa89e19f08cff1ec4ab4

Documento generado en 08/07/2022 05:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>